



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Excelentísimo Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) acaba de llegar sin la menor novedad á este punto, donde permanecerá todo el día de hoy avanzando mañana hasta Quintanar de la Orden. S. M. la Reina madre y S. A. R. la Serma. señora infanta disfrutan igualmente de perfecta salud.

De real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Almansa 17 de agosto de 1844.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA (1).

ESPOSICION A S. M. LA REINA.

Señora: La creacion del Banco de Isabel II, acordada por vuestro real decreto de 25 de enero último, ha recibido tan buena acogida en el pais, que desde luego se pueden augurar los mas felices resultados para el fomento de la prosperidad pública y el desarrollo de la riqueza nacional.

Todos han comprendido la grande influencia que sobre ellas era capaz de ejercer el crédito, y el partido que en bien suyo podia sacarse de este medio eficaz de multiplicar los capitales y dar impulso á la produccion. Una prueba insignie, señora, de lo justamente que han sido apreciadas las intenciones del gobierno de V. M. y las simpatías que sus ideas han encontrado en el espíritu público, es la propuesta hecha por varias casás de comercio de Barcelona para establecer un Banco provincial en aquella ciudad facultado para estender sus operaciones á las diversas plazas de Cataluña y de las islas Baleares. Si los Bancos nacionales, y que trabajan simultáneamente en todos los ángulos de un pais, proporcionan las mayores ventajas á la industria y al comercio considerados en general, los Bancos provinciales destinados á operar en un territorio mas limitado no les son menos útiles considerados en sus condiciones particulares. La produccion necesita siempre auxilios especiales y determinados que solo pueden venir por medios de la misma índole. El crédito, si ha de ser completo, necesita plegarse á las circunstancias características de una provincia lo mismo que á las generales de una nacion. Las localidades tienen sus necesidades propias que deben ser satisfechas á parte y con absoluta independencia. Hé aqui por qué los Bancos de la última especie forman parte integrante y necesaria del sistema de establecimientos de crédito de una nacion. El ministro de Hacienda que suscribe no podia pues menos de acoger la idea del Banco de Barcelona y someterla á la real aprobacion de V. M., bien convencido de que no la negaria á un proyecto de tanto interés para una parte de las

(1) Los decretos á que se refiere la siguiente esposicion á S. M. no han sido circulados hasta ahora, por cuyo motivo su publicacion tiene lugar en la Gaceta de este dia. (Nota de la Gaceta del dia 19 de agosto.)

provincias que forman la monarquía española. Así lo espera al someter, de conformidad con el parecer de vuestros consejeros responsables, á la alta sancion de V. M. los siguientes proyectos de decretos de creacion del mismo, y aprobacion de sus estatutos que, aunque pregnados del espíritu particular del establecimiento que estan destinados á regir, ofrecen todas las garantías que pudieran apetecerse para el afianzamiento de su buen orden y el resguardo de los intereses sociales.

Madrid 1.º de mayo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Santa Olalla.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Hacienda en esposicion de este dia, y deseando promover por todos los medios posibles el desarrollo de la riqueza pública que tanto puede fomentarse con el auxilio del crédito, vengo, de conformidad con el dictámen de mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona bajo la denominacion de *Banco de Barcelona*.

Art. 2.º Los estatutos que hayan de regir para gobierno de este establecimiento obtendrán mi real aprobacion.

Dado en palacio á 1.º de mayo de 1844.—Rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

En virtud de lo dispuesto en mi real decreto de hoy creando un Banco de descuentos, préstamos, depósitos, cobranzas y cuentas corrientes en la ciudad de Barcelona, vengo en aprobar para su régimen y gobierno los estatutos que siguen:

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y duracion de la sociedad fundadora del Banco.

Artículo 1.º Se crea una sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Barcelona, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital de la sociedad será de un millon de pesos fuertes representados por 50 acciones nominales de 200 pesos fuertes cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades del pais, se acordará su aumento en junta general de accionistas, y las nuevas acciones que con este objeto se emitan se venderán por cuenta del establecimiento al precio corriente de la plaza.

Art. 3.º El Banco podrá instalarse y empezar sus operaciones luego que se halle emitida la tercera parte de las acciones.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 30 años, pasados los cuales podrá ser prolongada si lo estima oportuno la mayoría de los accionistas. El voto de esta no será obligatorio para la minoría; pero la última tendrá solo derecho para reclamar lo que le corresponda á prorata en la liquidacion. Llegado el caso de la renovacion se impetrará nuevo real permiso.

Art. 5.º Se considerará concluido el término de la sociedad, siempre que su capital social quede reducido á las tres cuartas partes.

Art. 6.º El Banco podrá plantear cajas subalternas en las ciudades del antiguo principado de Cataluña y de las islas Baleares si lo juzgase conveniente.

TITULO II.

De las acciones.

Art. 7.º Las acciones del Banco serán representadas por inscripciones nominales en los libros del mismo, y de ellas se entregarán copias autorizadas á los accionistas.

Art. 8.º La venta de las acciones es libre, salvo el derecho de tanteo que tendrá en todos casos el Banco, debiendo el comprador renovar precisamente la escritura de obligacion, y sujetarse á las demas formalidades que establece el art. 13 de estos estatutos.

TITULO III.

De las operaciones del Banco.

Art. 9.º El Banco se ocupará exclusivamente:

Primero. En descontar letras, pagarés y demas efectos de comercio negociables, cuyo plazo no esceda de cuatro meses, garantidos por tres firmas notoriamente solventes. El Banco podrá admitir sin embargo á descuento cualesquiera de estos documentos que esten garantidos por solo dos firmas cuando sean de la plaza de Barcelona y merezcan el mayor grado de confianza, ó bien cuando vayan acompañadas de un traspaso de acciones del Banco, ú otros efectos que disfruten un curso corriente en la plaza. La calidad de accionista no da ningun derecho al descuento.

Segundo. En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la deuda del Estado, así como sobre hipotecas seguras, movibles y de fácil venta.

Tercero. En admitir depósitos en dinero, alhajas ó barras de plata y oro, y en ejecutar cobranzas por cuenta ajena de obligaciones corrientes y efectivas.

Cuarto. En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, no poniéndose nunca el Banco en descubierto. Las garantías y formalidades á que deberán sujetarse estas operaciones, se fijarán en un reglamento especial.

Art. 10. El banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde el valor de 200 hasta el de 2000 rs, vn. cada uno pagaderos á la vista en la plaza de Barcelona. La emision de billetes se hará solo en Barcelona, y nunca podrá pasar el importe del capital nominal de las acciones, debiendo quedar siempre existente en las cajas del establecimiento una tercera parte cuando menos en metálico de su valor para responder del reembolso.

Art. 11. La junta de gobierno podrá acordar una doble emision de billetes, siempre que el aumento progresivo del crédito del Banco y el conocimiento esacto por parte del público de las sólidas bases sobre que descansa, permitan practicar con el mayor desahogo esta operacion; en cuyo caso la reserva en dinero será tambien la tercera parte del valor de los billetes emitidos.

Art. 12. El Banco podrá plantear bajo su dependencia, si lo encuentra oportuno, una caja de ahorros.

TITULO IV.

De los socios.

Art. 13. Los accionistas se obligan á satisfacer al contado el 25 por 100 del valor de las acciones por que se habieren suscrito. Acto continuo firmarán escritura pública que se registrará en la contaduría de hipotecas, obligándose, mediante garantía á satisfaccion de la direccion, á entregar el resto en la forma y tiempo que acuerde la junta de gobierno.

Art. 14. El pago de los dividendos restantes deberá efectuarse á los 15 dias de publicado el aviso. Ninguno podrá esceder del 25 por 100 sobre el capital de las acciones. La junta de gobierno queda facultada para exigirlos á medida que lo reclamen las necesidades perentorias del Banco, y no en otro caso,

Art. 15. Los accionistas que 15 dias despues de cumplido el plazo para satisfacerse el dividendo acordado no le hubiesen hecho efectivo, perderán las cantidades que tengan anticipadas, quedando estas á beneficio del Banco, sin perjuicio de que el mismo use de su derecho para reembolsarse de las cantidades en que aquellos se encuentren en descubierto, si lo estima conveniente.

Art. 16. Si alguno de los accionistas fuere declarado en quiebra, la junta de gobierno exigirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura de obligacion, y si esta no estuviese otorgada á satisfaccion de la direccion, se dispon-

drá la enagenacion de las acciones entregando á aquellos el producto.

Art. 17. En el caso del fallecimiento de algun accionista sus herederos deberán tambien renovar la escritura de obligacion bajo las mismas formalidades y consecuencias prescritas en el artículo anterior.

Art. 18. Los accionistas responderán solo de las obligaciones del Banco por el importe de sus acciones, segun lo que previene el art. 278 del código de comercio.

Art. 19. Ningun sócio podrá poseer mas de 400 acciones.

Art. 20. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de las sociedad formarán por esta sola vez la junta general; pero en adelante esta se compondrá únicamente de los accionistas que segun los libros del Banco posean á lo menos cinco acciones dos meses antes del dia en que sean llamados á ella. Ninguno de los individuos de la junta general poseerá mas de un voto.

Art. 21. Los accionistas con derecho de asistencia á la junta general podrán hacerse representar por medio de apoderado que deberá ser tambien accionista.

Art. 22. Cada seis meses en febrero y agosto de cada año se convocará junta general de accionistas para el exámen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la sociedad. Cuando la junta de gobierno lo estime conveniente podrá convocar tambien junta extraordinaria de accionistas, asi como siempre que lo reclamen á lo menos 40 accionistas con derecho de asistencia.

Art. 23. El presidente de la junta de gobierno lo será tambien de la junta general de accionistas.

PARTE RECIBIDO EN EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DE LA PENINSULA.

Gobierno político de la provincia de Castellon de la Plana.—Excmo. Sr.: El dia 9 del actual tuvo noticia el alcalde de Benlloch que en el pago de Saborra, término de su jurisdiccion, se hallaba escondido el antiguo cabecilla faccioso Manuel Salvador, alias Charelo, natural de la villa de Cabanes, venido de Francia.

Inmediatamente reunió unos cuantos vecinos el citado alcalde de Benlloch, que lo es José Pons, y se dirigió al punto de la cita, donde practicando un escrupuloso reconocimiento del terreno halló y aprehendió á dicho cabecilla, que puso al dia siguiente á disposicion del comandante general interino de esta provincia, segun resulta del parte que ha dirigido á este gobierno político, en cuya contestacion he dado al alcalde de Benlloch

las gracias por su activo celo é importante servicio.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. como debo para su superior conocimiento, satisfaccion y demas efectos que estime oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Castellon de la Plana 13 de agosto de 1844.—Excmo. Sr.—Antonio Fernandez Golfín.—Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Colmenar de Oreja se hallan espuestos al público por término de quince dias, que concluyen el dia dos de setiembre próximo, los repartimientos de cuota fija, los de culto y clero, bagage, médico y presos, y gastos del culto: lo que se hace saber á los interesados para que en el indicado término acudan á hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Los 439 pies de álamo negro de la alameda de Cornatilla correspondiente á los propios de Villamanta y situada en su jurisdiccion á la parte lindante con la de Navalcarnero que fueron sacados á pública subasta para su remate el dia 7 de julio próximo anterior, se hallan sin vender por falta de postores; y el ayuntamiento de dicha villa tiene acordado, despues de haber retasado el valor de aquellos, se publique nuevamente su remate, verificándole el domingo 4.º de setiembre próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales del mismo pueblo, ante la citada corporacion. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten interesarse en esta subasta.

En la villa de Lozoya del Valle, previo el oportuno expediente acerca de la necesidad y objeto de la venta y corta para carboneo, reconocimiento y tasacion de las matas de monte de rebollo bajo, consistentes en dicha jurisdiccion, de la pertenencia del comun de vecinos, tituladas Palancar y Accederon, de que se remitió copia al Excmo Sr. gefe político de la provincia, se ha acordado por su ayuntamiento constitucional la referida venta y corta de dichas matas, señalando para su remate el domingo 4.º de setiembre próximo, de diez á doce de su mañana en el sitio público y acostumbrado de la plaza, previo toque de campana, bajo el pliego de condiciones que se halla espuesto en la secretaria pa-

ra el que quiera de los licitadores enterarse de él, advirtiéndole que no será admitida la postura en menor cantidad que la de 3,700 rs. la primera y 7,500 la segunda, y despues pujas á la llana observándose tambien lo prevenido en los artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes que se halla vigente.

PRONOSTICOS

DE

HIPOCRATES.

traducidos con arreglo al testo de Mr. E. Littré y anotados con variantes y comentarios con arreglo á los conocimientos actuales por el Dr. en medicina y cirugía D. TOMAS SANTERO.

Fijar la atención de los alumnos y los profesores sobre un punto tan importante como la *prognosis* en que el divino anciano de Coe hizo brillar mas su talento, proporcionándoles el testo mas esacto que poseemos hasta el dia y facilitando su inteligencia con la esplicacion de sus principales puntos dirigida segun los conocimientos del dia, es el objeto que al autor ha impellido á realizar este trabajo, que ha sido redactado compendiadamente para hacerle mas asequible en razon á su menor coste, pudiendo de este modo convenir con facilidad esta parte selecta de la coleccion de las obras del padre de la ciencia.

Esta obra forma un tomo en 8.º prolongado de 192 páginas que contiene el testo castellano y latino, tomado el primero de la coleccion de Mr. E. Littré y el segundo de nuestro célebre *Cristobal de Vega*, con anotacion de algunos variantes y el comento del autor. Se espende á 10 rs. en la porteria de la facultad médica de Madrid, en la imprenta de D. Manuel Pita, calle de las Tres Cruces; en la redaccion de los *Anales del Instituto Médico de Emulacion*, y en las provincias en las principales librerias.

MERCADO.

Dia 19 de agosto.

Trigo de 32 á 38 rs. fanega.

Cebada de 13 á 15 rs. vn.

Algarrobas de 20 á 22 rs.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Idem filtrado á 56.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.